Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-21605/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

S E N T E N C I A

En la Ciudad de México, a **doce de julio de dos mil veintitrés**.- **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

R E S U L T A N D O S:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados las boletas de sanción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI

2. Mediante proveído de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación a la demanda, asimismo, se requirió al C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,

A-203592-2023

para que, al contestar la demanda, exhibiera en copia certificada las boletas de sanción combatidas.

3. En el proveído de **diecisiete de abril del año en curso**, se tuvo por contestada la demanda, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

4. Mediante auto de **nueve de mayo del presente año**, se dio vista a la parte accionante a efecto de que formulara su ampliación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada, como se advierte en auto de treinta de mayo pasado, y en el que se dio vista a la demanda, a efecto de que contestara dicha ampliación de demanda.

5. A través de acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, asimismo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJA/1ª-216052023
SENTENCIA
A-203592-2023

En su primera y segunda causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.

Este Instructor, considera analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estima que son **infundadas** las causales de improcedencia expuesta, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

> ***"Artículo 39.*** *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*
>
> *En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

> *"Época: Tercera*
> *Instancia: Sala Superior, TCADF*
> *Tesis: S.S./J. 59*
> ***"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.*** *Si*

TJ/II-21605/2023 SENTENCIA
A-203592-2023

bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

Dicho lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documento que en el caso concreto lo es: la copia certificada de la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de México, con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto al número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI documental que corre agregada en el expediente en que se actúa, y la cual se adminicula con las boletas de sanción impugnadas, y con la cual se desprende que la parte actora si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad, de ahí que queda plenamente acreditado el interés legítimo de la parte actora para acudir antes este Tribunal.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2
***INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."*

Al no actualizarse en la especie las causal de improcedencia invocadas por la representante de la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la

TJA/II-21605/2023
A-203592-2023

Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en donde *substancialmente* manifiesta que las boletas de sanción impugnadas no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, pues no señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos impugnados, pues no señala con exactitud la descripción del hecho de la conducta infractora, prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo, es decir, no existe adecuación entre la fundamentación y motivación pues no se cumple con el requisito de motivación, ya que no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión el articulo para acreditar las faltas que supuestamente se cometieron, pues no señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas infractoras.

Por su parte, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

TJ/II-21605/2023
A-203592-2023

Esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado a las boletas de sanción impugnadas, se advierte que las mismas contravienen lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

> *"**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infracciona que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:*
>
> ***a)** Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
> ***b)** Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*
> *..."*
>
> *(Lo resaltado es de esta Sala)*

Del articulo antes trascrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Motivo por el cual, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se desprende que adolecen de la debida fundamentación y motivación.

Así, del análisis de las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que la infracción que se pretenden imputar a la parte actora, se funda en el ***artículo 11, fracción X, inciso A), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México***; y de la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que la infracción que

TJAI-2160S/2023
A-203592-2023

se pretende imputar a la parte actora, se funda en el ***artículo 9, fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México,*** sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las boletas de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por el hoy enjuiciante, en la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, consistió en ***"...INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULO EN LA VÍA CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO...";*** y en la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistió en ***"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 86 KM/HR*** *siendo que* ***EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR",*** siendo que las descripciones de las faltas no son suficientes, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en cada uno de los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan el supuesto legal que invoca en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen al vehículo

JUSTICIA
DE LA
MÉXICO
SALA
CINCO

TJ/II-21605/2023
SENTENCIA
A-203582-2023

sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus números de placa en el contenido de los actos impugnados, no establecen cómo se actualizan las hipótesis contenidas en dichos preceptos legales, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento llamado cinemómetro, puesto que con las fotografías no son suficientes para acreditar la infracción consistente en exceder la velocidad en las vías que refiere y el no haber respetado las vías exclusivas para el transporte público.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **"El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos"**; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente dos fotografías que se capturaron con "dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública" sin manifestarse clara y específicamente el procedimiento y gráfica de medición de velocidad, ni mucho menos qué demuestra las fotografías ahí expuestas, puesto que dichas fotografías únicamente demuestran la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo, **más no la velocidad con que circulaba el conductor ni tampoco la vía en que circulaba**; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo era el funcionamiento del dispositivo electrónico (cinemómetro), cómo se cercioraron de las conductas atribuidas, si las supuestas infracciones se cometieron con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limitan a plasmar, dos fotografías en el cuerpo de cada uno de los actos controvertidos sin adecuarlas debidamente al caso concreto,** al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó las infracciones;

TJ/II-21605/2023
SENTENCIA
A-203592-2023

situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar la velocidad, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción.

Aunado a lo anterior, en la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, no se especifica en que vía iba conduciendo ni el procedimiento y la gráfica de medición de velocidad por medio del cinemómetro; así como tampoco señala, como se percató que dicho vehículo circulaba por los carriles exclusivos de transporte público.

Máxime que los Policías de Tránsito fundamentan que la parte actora cometía tal infracción; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia

TJ/II-21605/2023
4-203582-2023

Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

> *"Época: Segunda*
> *Instancia: Sala Superior, TCADF*
> *Tesis: S.S./J. 11*
> ***SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-*** *Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.*
>
> *Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."*

> *"Época: Cuarta*
> *Instancia: Sala Superior, TCADF*
> *Tesis: S. S. 1*
> ***MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.*** *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."*

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. -*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las **Boletas de Sanción con números de folios** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con

TJAI-216056/2023
sentencia
A-203592-2023

fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: **1)** Debe dejar sin efectos legales las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales, **2)** Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, las infracciones señaladas en las referida boletas de sanción, **3)** La cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de las infracciones contenidas en las citadas boletas, e **4)** Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados precisados en el Resultando Primero de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al

mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando **IV**.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT/jasr

TJAI-2160/2023
A-203592-2023

VÍA SUMARIA

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-21605/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **dieciséis de octubre** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS,** para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **dieciséis de octubre** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/nbmv

TJ/II-21605/2023
A-273632-2023

EL 23 Octubre DE DOS MIL 23
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 24 Octubre DE DOS MIL 23
SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA ANTERIORMENTE.

TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
SEGUNDA
PONENCIA